



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Patricia Licera Aguirre

Expediente: 14/2009

Consejero Instructor: Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 14/2009, promovido por su propio derecho por la C. Patricia Licera Aguirre en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha catorce de enero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Patricia Licera Aguirre, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00003109, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“¿Documentos que amparen cual es la inversión publicitaria realizada por el ayuntamiento de Torreón en los diferentes medios de comunicación tanto impresos como electrónicos en el 2008”

SEGUNDO. RESPUESTA. El día cinco de febrero del año dos mil nueve, se notifica la entrega de la información vía INFOCOAHUILA a la C. Patricia Licera Aguirre, mediante documento electrónico folio 00003109, en la que el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

MAOM

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de febrero del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00001009, que promueve la C. Patricia Licera Aguirre en contra de la respuesta a la solicitud de información planteada al sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No me responden donde puedo obtener la información solo me dicen que no es clara mi solicitud y creo que esta muy claro lo que pido. Me gustaría me informaran donde puedo obtener la información de los montos de inversión publicitaria del municipio de Torreón en los diferentes medios de comunicación de Torreón en el 2008".

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de febrero del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/47/09, con base en el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 14/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón,

Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/056/2009, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintiséis del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, para que formulara su contestación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguientes al en que surtiera efectos la notificación.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito presentado en este instituto en fecha dos de marzo del año dos mil nueve, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por conducto de la Contralora Municipal, Contadora Pública María Eugenia Cazares Martínez, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Indicando en lo conducente lo siguiente:

“PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presento solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00003109 con fecha 14 de enero de del año en curso, en la que solicita “Documentos que amparen...”

A lo anterior el Tesorero Municipal, C.P Enrique L. Sada, mediante escrito de fecha 27 de enero del año en curso manifiesta “Que no es clara y concisa su solicitud de información”

SEGUNDO.- Ahora bien de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información pública y protección de datos personales para el estado (sic) de Coahuila dice a la letra La obligación de dar acceso a la

información se tendrá por cumplida cuando la información que se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga para su consulta en el sitio que se encuentre o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento que se trate.

TERCERO.- ahora bien, con la finalidad de dar Acceso a la información le notifico, que la información solicitada puede ser consultada en la pagina de Internet de este R. Ayuntamiento www.torreón.gob.mx en su vinculo de Transparencia-cuenta publica o en el modulo electrónico ubicado Av, Matamoros y Galena S/N Col. Centro, en las instalaciones de la Ventanilla Universal, se agrega documento referente a la difusión publicitaria.


Por ultimo y en virtud de que la información apelada fue entregada en el presente informe, el recurso de revisión interpuesto deberá quedar subsanado y sobreseído de acuerdo al art. 130 fracc. II" (Sic).

CONSIDERANDO

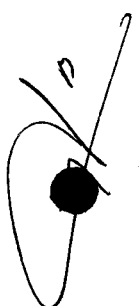
PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente.


El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información. En este caso en particular, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón fue notificada el día cinco de febrero del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso era el día veintisiete de febrero del año dos mil nueve, y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el día seis de febrero del mismo año, es decir, al día siguiente de notificada la respuesta del sujeto obligado, se concluye que el recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo, de acuerdo a lo establecido por la ley vigente.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por el Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.




No se encuentra afectado el recurso por ninguna de las causales de improcedencia establecidas en artículo 129 de la ley vigente, y respecto a las causales de sobreseimiento, el sujeto obligado invoca la causal establecida por la fracción II del artículo 130 que dice: *"El recurso será sobreseído en los casos siguientes: II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso"*.



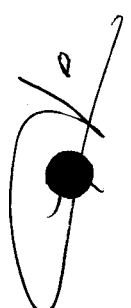
El motivo por el cual el sujeto obligado invoca la actualización de la mencionada causal de sobreseimiento, es porque, a su juicio, cumple con la entrega de la información solicitada en la contestación del recurso de revisión, al poner a disposición de la C. Patricia Licera Aguirre una página de Internet donde, según su dicho, se encuentran publicados los datos que satisfacen la solicitud de información.

Sin embargo, este órgano colegiado considera necesario analizar el fondo del presente asunto y determinar si la información que se pone a disposición del recurrente coincide con la solicitada.

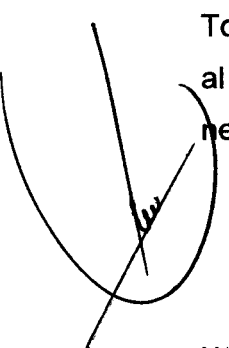
CUARTO.- Este Consejo suplente los agravios del recurso de revisión con fundamento en artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y lo señala procedente por actualizarse la causal prevista en la fracción VI del artículo 120 de la misma ley, toda vez que la respuesta dada por parte del sujeto obligado, a juicio del recurrente, no contiene la información solicitada.



La información solicitada por la C. Patricia Licera Aguirre, sobre "*Documentos que Amparen cual es la inversión publicitaria realizada por el ayuntamiento de Torreón.. (sic)*" es pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 19 fracción XXIII, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, toda vez que se trata de información en posesión del Ayuntamiento de Torreón que versa sobre el destino de recursos públicos y no ha sido clasificada como confidencial o reservada.



QUINTO.- En la respuesta a la solicitud de información, notificada el día cinco de febrero del año dos mil nueve, el sujeto obligado señala que la solicitud de información presentada por la hoy recurrente no es clara ni concisa.



La Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previendo esta circunstancia, señala en su artículo 105 la posibilidad de que el sujeto obligado mande requerir al solicitante para que éste, en un término de cinco días, subsane su solicitud, lo que en este caso en particular no sucedió, ya que el Ayuntamiento de Torreón se limitó a establecer la falta de claridad y precisión en la solicitud sin prevenir al solicitante, dejándolo sin derecho a establecer las especificaciones que fueran necesarias para, de esa manera, tener acceso a la información solicitada.

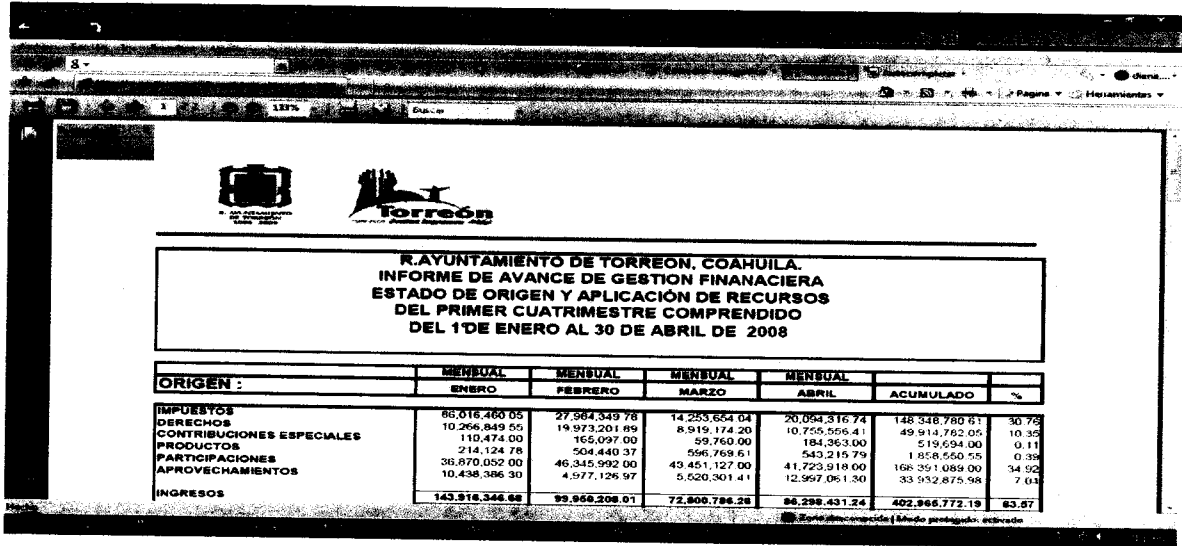
SEXTO.- En su contestación al recurso de revisión, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, invoca como fundamento de su actuación el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Artículo 111- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, este se ponga a su disposición en el sitio que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma que lo permita el documento de que se trate [...]”

En el caso concreto, aun y cuando se dio una respuesta vía electrónica por parte del Ayuntamiento de Torreón, dicha respuesta no puede ser considerada como entrega de la información solicitada, ya que el sujeto obligado se limita a decir que la solicitud no es clara ni concisa.

SEPTIMO.- No obstante el sentido de la respuesta que el Ayuntamiento de Torreón emitió respecto de la solicitud de información, en el punto TERCERO de su contestación al recurso, pone a disposición de la recurrente una pagina de Internet en la que, aparentemente, se encuentra la información solicitada. Es decir, en la contestación del recurso, da respuesta a la misma solicitud, que dicho sea de paso, no respondió por no considerarla clara y concisa.

En la página de Internet www.torreón.gob.mx, proporcionada por el sujeto obligado en el vínculo transparencia – Cuenta Pública se encuentra el Informe de Avances de Gestión Financiera, Estado de Origen y Aplicación de Recursos del Ayuntamiento de Torreón, relativos al primero, segundo y tercer cuatrimestre del año dos mil ocho que señala en su rubro de **Origen y Aplicación** los siguientes datos:



ORIGEN :	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	ACUMULADO	%
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL		
IMPUESTOS	86,016,460.05	27,984,349.78	14,255,654.04	20,094,316.74	148,348,780.61	30.78
DERECHOS	10,266,849.55	19,973,201.89	8,919,174.20	10,755,556.41	49,914,782.05	10.35
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	110,474.00	165,097.00	59,760.00	184,363.00	519,694.00	0.11
PRODUCTOS	214,124.78	504,440.37	556,768.61	543,215.79	1,818,550.55	0.38
PARTICIPACIONES	36,870,052.00	46,345,992.00	49,451,127.00	41,723,918.00	168,391,089.00	34.92
APROVECHAMIENTOS	10,438,386.30	4,977,126.97	5,020,301.41	12,967,061.30	33,952,875.98	7.03
INGRESOS	143,918,346.68	99,960,208.01	72,800,784.28	84,298,431.24	402,966,772.19	83.07

ORIGEN:

- ❖ Impuestos
- ❖ Derechos
- ❖ Contribuciones Especiales
- ❖ Productos
- ❖ Participaciones
- ❖ Aprovechamientos
- ❖ Ingresos
- ❖ Fondo de Infraestructura
- ❖ Fondo de Fortalecimiento
- ❖ Habitat
- ❖ Fonhapo
- ❖ Alianza Contigo
- ❖ Rescate de Espacios Públicos
- ❖ Opciones productivas
- ❖ Subsemun
- ❖ Ingresos por fondos
- ❖ Total de ingresos
- ❖ Otras Fuentes de Financiamiento
- ❖ Efectivo y valores al inicio del periodo
- ❖ Suma del origen de los recursos y la existencia inicial en efectivo y valores.

APLICACION:

- ❖ Servicios Personales
- ❖ Materiales y Suministros
- ❖ Servicios Generales
- ❖ Transferencias
- ❖ Adquisición de bienes muebles e inmuebles.
- ❖ Inversión Pública
- ❖ Total de egresos
- ❖ Otras aplicaciones
- ❖ Efectivo y valores al final del periodo
- ❖ Suma de la aplicación de los recursos y la existencia final en efectivo y valores.


A criterio de este órgano colegiado, en ninguno de los rubros del informe publicado en Internet por el sujeto obligado y puesto a disposición del recurrente en este procedimiento administrativo, se tiene acceso a la información solicitada por la C. Patricia Licera Aguirre, por lo que, dada la publicidad de la información solicitada, es

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx


procedente, de conformidad con la fracción II del artículo 127 de la ley en la materia, **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón y ordenar la entrega de la información solicitada a la C. Patricia Licera Aguirre, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública de acuerdo a lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dejando a salvo sus derecho para que, en caso de inconformidad con el contenido de la información que le sea entregada por parte del sujeto obligado, accione nuevamente el recurso de revisión con fundamento el la fracción VI, del artículo 120.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:


RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción IX, y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se ordena al Ayuntamiento de Torreón, entregue a la C. Patricia Licera Aguirre la información solicitada en la modalidad elegida por el recurrente.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, adjuntando copia de los documentos que contengan la información que acredita el cumplimiento de la presente resolución.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Ayuntamiento de Torreón y vía INFOCOAHUILA a la C. Patricia Licera Aguirre, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esto sin perjuicio de que ambos puedan acceder al contenido de ésta resolución vía electrónica.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx